



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2015 bis

En Madrid, a 20 de noviembre de 2.015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación formulada por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. R. H. S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) de 13 de julio de 2.015 por la que se ha acordado imponer al R. C. R. H. S.A.D. la sanción de descenso de categoría y una multa de 180.303,63 Euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 28 de julio de 2.015 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el R. C. R. H., S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 13 de julio de 2.015, por la que se acuerda imponer al citado club la sanción de descenso de categoría y una multa de 180.303,63 Euros como consecuencia de la aplicación del artículo 69.2 b) de los Estatutos de la LFP, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado.

**Segundo.** El recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución recurrida, argumentando, en síntesis, la inaplicabilidad de la sanción impuesta, ya que a la fecha de dictarse la resolución que ahora se impugna se encuentra debidamente inscrito en Segunda División B, no perteneciendo a la Liga Nacional de Fútbol Profesional; la vulneración del principio *non bis in ídem* pues la Liga ha

abierto varios expedientes disciplinarios por los mismos hechos; la falta de proporcionalidad de la sanción; el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora por parte de la Liga y su incompetencia para sancionar al recurrente por incumplir sus deberes fiscales, más allá del ámbito deportivo. Solicita el recurrente, asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, la cual fue denegada por el Tribunal Administrativo por medio de resolución de 30 de julio de 2015.

**Tercero.** Una vez recibidos el expediente y el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 11 de agosto de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente. Haciendo uso de su derecho, el recurrente ha presentado escrito de ratificación que ha tenido entrada en este Tribunal el mismo 11 de agosto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** En primer lugar, el presente recurso se fundamenta en la inaplicabilidad de la sanción impuesta, ya que a la fecha de dictarse la resolución, 13 de julio de 2015, el R. C. R. H., SAD no pertenece a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sino que se encuentra debidamente inscrito en Segunda División B desde el mes de junio.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de los Estatutos Sociales de la Liga, ésta ostenta potestad disciplinaria sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional, a consecuencia de acciones u omisiones que, en el momento de producirse, constituyan infracción punible. Como quiera que, en el momento temporal en el que se producen los hechos que se le imputan, la temporada 2014-2015, el R. C. R. H., SAD estaba afiliado a la Liga, nada impide que se le exija al club responsabilidad disciplinaria por las infracciones cometidas en el momento en que sí estaba inscrito y afiliado a dicha Asociación Deportiva.

Como consecuencia del ejercicio de dicha potestad disciplinaria, dos han sido las sanciones impuestas al club recurrente: una de naturaleza pecuniaria y otra consistente en el descenso de la categoría en la que milita el club en el momento de cometerse la infracción. Por haberse producido durante la tramitación del procedimiento el descenso del club, en atención a sus resultados deportivos, hemos de concluir que la sanción de descenso se ha convertido en inejecutable por dicha circunstancia sobrevenida. En cambio, nada impide que continúe siendo susceptible de ejecución la sanción de multa.

**Sexto.-** Combate, asimismo, el recurrente la sanción impuesta, aludiendo a la vulneración del principio “non bis in ídem”.

Así, reconoce que mantiene deudas con la AEAT, “*siendo objeto de ejecución general por parte de la AEAT desde el mes de marzo de 2014, de modo que mantiene embargados todos sus ingresos desde esa fecha como consecuencia de un simple retraso en el pago de un plazo del Acuerdo de Aplazamiento que mantenía con aquella*”. Por ello, cuestiona que la Liga “*incoe expedientes disciplinarios por cada diligencia de embargo o por cada manifestación de aquella infracción*”. Considera que se encuentra ante una “*situación de hecho que debe calificarse como única y por la que de modo artificial la Liga viene incoando expedientes sancionadores repetidamente*”.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 13 de febrero de 1990, “*la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de ajustarse a las reglas generales. Éstas indican que cada parte debe probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. –recuérdese la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, que es plenamente aplicable al campo de la potestad sancionadora de la Administración- y es el administrado el que ha de acreditar los datos de los que se derive la prueba que esgrime a su favor*”.

Así, la Liga pretende desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado mediante el Informe de revisión limitada de los estados financieros intermedios a 31 de diciembre de 2014, que constituye la prueba de cargo en el presente procedimiento. Por su parte, el club apoya su defensa en la existencia de *bis in ídem*. Sin embargo no acredita, ni tan siquiera identifica, la identidad de hechos causante de la duplicidad de procedimientos sancionadores. Tan sólo señala que la Liga está iniciando expedientes sancionadores por los mismos hechos. Lo cual nos lleva inexorablemente a rechazar este motivo de recurso.

Aun siendo esto así, a fin de agotar el debate, vamos a examinar el informe remitido por la Liga con el fin de dar respuesta a esta cuestión, en el que hace un repaso de las sanciones impuestas al recurrente. Estas son las siguientes:

- Expediente 10/2013-14, como consecuencia del impago de las deudas que mantenía el R. con la AEAT. La resolución sancionadora es de 10 de julio de 2014 y hace méritos a la recepción por la LFP de diligencias de embargo contra el R. para asegurar el cumplimiento de deudas tributarias por importe de 3.945.059,73 euros.
- Expediente 9/2014-15, como consecuencia de la no presentación del certificado de encontrarse el club al corriente de sus obligaciones con la AEAT y la Tesorería General de la Seguridad Social el 31 de julio de 2014.
- Expediente 17/2014-15 como consecuencia del mantenimiento de deudas con la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Resolución dictada el 21 de enero de 2015.
- Expediente 22/2014-15 como consecuencia del incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los administradores. Resolución dictada el 12 de marzo de 2015. Cabe señalar que el Club manifiesta en su escrito de recurso que no le consta la notificación de la resolución sancionadora de este procedimiento.

En el expediente origen del presente recurso se sanciona la existencia de deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como ocurre en el primer y segundo procedimientos anteriormente relacionados (10/2013-14 y 9/2014-15). Para determinar si se vulnera el principio non bis in ídem hemos de verificar si este último procedimiento sanciona hechos que ya han sido castigados en los dos procedimientos anteriores.

Y para responder a esta cuestión, que no queda aclarada en la propia resolución sancionadora, acudimos al elemento que ha constituido la prueba de cargo del presente procedimiento, el Informe de revisión limitada sobre Estados

Financieros Intermedios efectuado por la auditora A a 31 de diciembre de 2014, por encargo del Presidente del propio Club. En él, en el apartado 2.3 se señala que el Club “mantiene una deuda con la AEAT devengada en el período que corresponde a los impuestos del IVA y Retenciones a los trabajadores del tercer trimestre del año 2014. (...) Hay que hacer constar que los impuestos del cuarto trimestre del año 2014 no han sido presentados, por lo tanto no ha sido posible cuantificar los intereses y recargos de apremio”.

Dos matizaciones queremos hacer. En primer lugar, dada la fecha a la que se remite el informe, 31 de diciembre de 2014, no ha transcurrido el plazo previsto en la normativa del IVA y del IRPF para presentar las respectivas autoliquidaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2014, por lo que no se puede considerar acreditado dicho incumplimiento.

Y en segundo lugar, el informe de auditoría pone de manifiesto que los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador (impago de las cuotas de IVA y de IRPF de los dos últimos trimestres de 2014) no han podido ser sancionados en los procedimientos anteriormente citados, por una simple cuestión de fechas. La resolución sancionadora del procedimiento 10/2013-14 fue dictada el 10 de julio de 2014, y es evidente, por la fecha de la resolución, que los incumplimientos que se castigaban en aquel procedimiento son anteriores al momento en que se devengaron las deudas del presente expediente. En cuanto al procedimiento 9/2014-15, tal y como consta en el informe emitido por la Liga, se abre por las deudas que existían a 31 de julio de 2014, de nuevo antes de que se devengaran las deudas por IVA e IRPF correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 2014, que constituyen el objeto del presente procedimiento. Por todo ello cabe concluir que, aunque el tipo infractor en los tres procedimientos sea el mismo, esto es, el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, existen hechos o incumplimientos objeto de este procedimiento sustantivos y diferentes de los que fueron objeto de los procedimientos 10/2013-14 y 9/2014-15. Por tanto, no nos encontramos ante distintas manifestaciones de una misma infracción.

No obstante, no queremos finalizar el examen de esta cuestión, sin antes manifestar nuestra discrepancia con algunas de las reflexiones efectuadas por la Liga, tanto en la propia resolución sancionadora como en su informe con relación a este punto, ya que fundamenta la no duplicidad desde una perspectiva cuantitativa. Así, se cita que la cantidad por la que se dictaron las providencias de embargo que motivaron el expediente 10/2013-14 son inferiores a las que resultan en el Informe de revisión limitada de los estados financieros intermedios a 31 de diciembre de 2014, (que, recordemos, constituye la prueba de cargo del presente procedimiento), lo que a juicio del Juez de Disciplina Social evidencia la existencia de nuevas deudas. Nuevamente la cuantía justifica –según el criterio del órgano sancionador– que las deudas que ahora se sancionan no son las que motivaron la no presentación del certificado de estar al corriente de pago con las obligaciones del Estado a 31 de julio de 2014 (procedimiento 9/2014-15), pues a 31 de diciembre la cantidad adeudada es mayor.

En resumen, se fundamenta la no existencia de bis in ídem en el diferente importe que el club adeuda a la AEAT en los diferentes procedimientos sancionadores, criterio que no puede compartir este Tribunal porque, aunque el incremento progresivo de la cuantía pueda ser una señal de que nuevos incumplimientos con el Estado se suman a los anteriores, no puede ser el único elemento diferenciador de las infracciones, puesto que la propia dinámica de la normativa de recaudación prevé que el principal adeudado se incremente con el transcurso del tiempo si persiste el impago, por mor del recargo del período ejecutivo, del recargo de apremio, del instituto de la demora, de las posibles sanciones tributarias, etc. conceptos todos ellos que incrementarían el saldo deudor a 31 de diciembre, pero que técnicamente no constituirían un nuevo incumplimiento del artículo 69.2 b) de los Estatutos de la LFP. Seguir esa teoría, basada únicamente en el creciente importe total adeudado, nos llevaría al absurdo de negar la posibilidad de aparición de nuevas deudas, siempre que la cuantía adeudada total, en un determinado momento, fuese inferior a la existente en un momento anterior.

**Séptimo.-** Asimismo, manifiesta el recurrente disconformidad con la cuantía de la sanción impuesta, que lo ha sido en grado máximo en atención al elevado importe de la cantidad adeudada a la AEAT y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma.

Adicionalmente rechaza la aplicación de la agravante de reincidencia, pues considera que no existen sanciones en la temporada 2013/2014 que tengan efecto alguno sobre el presente expediente. Sí reconoce la firmeza de la sanción impuesta en el expediente 9/2014-15, citado en el fundamento de derecho anterior y también reconoce la sanción impuesta en el expediente 17/2014-15, confirmada por este TAD, y actualmente recurrida en vía contencioso-administrativa. Por último, manifiesta desconocer la resolución del expediente 22/2004-15. En resumen, el recurrente reconoce que sólo cabe computar el expediente sancionador 9/2014-15 a efectos de reincidencia.

Finalmente señala el club recurrente que le es de aplicación la atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que el reconocimiento expreso de las deudas equivale al mismo. Asimismo hace valer que hasta que se produce el embargo general en la temporada 2013/14 no había sido objeto de expediente disciplinario alguno por esta materia y pone en valor los esfuerzos del club para solventar la situación.

La primera cuestión que debemos dirimir es si existe reincidencia o no por el R. C. R. H. Dispone el artículo 72 de los Estatutos Sociales *“Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya producido la infracción”*. Por su parte, la Ley 30/1992, exige que la sanción haya sido declarada por resolución firme.

En el presente caso, tomando como fecha de la presente infracción el 31 de diciembre de 2014, que es la que toma como referencia el informe de auditoría, el

club ha sido objeto, durante el año natural anterior, de otras sanciones por faltas de igual gravedad, que tienen el carácter de firmes, como son las recaídas en los expedientes 10/2013-14 y 9/2014-15 (esta última sí reconocida expresamente por el recurrente). Por su parte, la dictada en el seno del expediente 17/2014-15 no es firme por haber sido impugnada en vía contencioso-administrativa, como ya adelantábamos, por lo que no es computable a efectos de reincidencia. Y con respecto a la recaída en el expediente 22/2014-15, pese a que al recurrente no le consta su notificación, en la resolución impugnada se indica que la misma fue notificada en la dirección de correo electrónico con la que habitualmente se mantiene comunicación con el club (día 12 de marzo de 2015 a las 13:58 horas) siendo leída el mismo día a las 16:54 horas. De lo anterior se extrae, en todo caso y aun sin tener en cuenta esta última sanción, que sí es posible la apreciación de la agravante de reincidencia.

Partiendo de esta premisa, el artículo 78.B) de los Estatutos Sociales de la Liga prevé las siguientes sanciones para las infracciones previstas en el artículo 69.2.b): 1) Apercibimiento, si el incumplimiento no reviste especial gravedad; 2) Descenso de categoría, si lo revistiese; 3) O Expulsión temporal o definitiva de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

Por su parte, el artículo 73 contiene una regla dedicada específicamente a la reincidencia: *“Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta y si concurren las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo se aplicará la que corresponda a las castigadas en el grado inmediato inferior”.*

Ante estas alternativas, el órgano sancionador, aun reconociendo la procedencia de aplicar la sanción en un grado inmediato superior, por entender que existe una especial gravedad en la conducta del R. y ser reincidente, no impone la sanción de expulsión temporal o definitiva prevista en el artículo 78.B.3), sino que, en virtud del principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones

administrativas (artículo 131 de la Ley 30/1992), impone la sanción de descenso de categoría.

Del hilo argumental seguido por el órgano sancionador se desprende que su voluntad ha sido mitigar la gravedad de la sanción prevista en el artículo 78.B.3), consecuencia de la apreciación de reincidencia, en atención a las circunstancias concurrentes en el R. C. R. H. Ninguna alusión se hace en la resolución sancionadora a que entre dichas circunstancias se encuentre la de arrepentimiento espontáneo reclamada por el recurrente. No obstante, el resultado obtenido en la práctica por éste es que la agravante de reincidencia se ha visto compensada por una circunstancia atenuante, por lo que se ha dado satisfacción a su pretensión.

Este Tribunal, aun no objetando nada a esa interpretación de los preceptos aplicables, no comparte el punto de partida del órgano sancionador, que es la gravedad en la conducta del R.

En efecto, en el informe que constituye la prueba de cargo del presente procedimiento, la cuantía total adeudada por el club a la AEAT asciende a 10.381.811,90 €, cantidad ciertamente importante. No obstante, no podemos desconocer que parte de esa deuda ya ha sido sancionada en procedimientos anteriores. La única deuda individualizada en dicho informe de la que este Tribunal tiene la certeza absoluta de no haber sido sancionada previamente es la correspondiente al tercer trimestre de IVA e IRPF (40.241,53 €) -recordemos que la correspondiente al cuarto trimestre no se considera acreditada-. Importe que, entiende este Tribunal, no reviste especial gravedad, en atención al precedente creado por el Juez de Disciplina Social en los procedimientos sancionadores previos, antes aludidos. Por ello, entiende este Tribunal, que la sanción oportuna sería la de apercibimiento. Podría ser agravada por la circunstancia de reincidencia, pero manteniendo el razonamiento seguido por el órgano sancionador, debe ser compensada por el resto de circunstancias concurrentes en el club.

Por otra parte, la modificación de la sanción principal conlleva necesariamente la de la multa accesoria. El órgano sancionador impuso la multa

original en su grado máximo, criterio que no puede compartir este Tribunal pues si se valoraron ciertas circunstancias concurrentes para compensar la agravante de reincidencia y así no imponer el grado superior de la sanción, estas mismas circunstancias han de impedir que se imponga en grado máximo la sanción pecuniaria accesoria.

Así, la multa aparejada al apercibimiento va de 30.051,61 € hasta 90.151,82 €. Ningún razonamiento se hace en la resolución impugnada para imponerla en su grado máximo, por lo que entendemos que, en atención a la cuantía de la deuda identificada, debe imponerse en su grado mínimo. Esto es, en cuantía de 30.051,61 €

**Octavo.-** Alude también el recurso a la falta de competencia de la Liga para sancionar al recurrente por incumplir sus deberes fiscales, más allá del ámbito deportivo, citando al respecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 1285/2001, de 27 de noviembre.

Como ya señalamos en nuestra resolución 113/2015 y en otras anteriores como la 137/2014, la 159/2014 y la 170/2014 este Tribunal ha venido declarando que la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene competencia material para sancionar hechos como los descritos en el presente caso.

La primera y fundamental razón que cabe indicar para llegar a esta conclusión siempre ha sido la existencia de una previsión legal expresa del artículo 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, que señala lo siguiente:

“3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Esta previsión es ratificada en el

aspecto competencial en el artículo 6 de la misma norma cuando atribuye competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario.

Por lo tanto, entiende este Tribunal que los preceptos antes citados son inequívocos sobre la tipicidad de la infracción y sobre la competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con la sanción los hechos examinados. Por si ello fuera poco es evidente que cuando las normas anteriores aluden al específico régimen disciplinario de las Ligas están confiriendo una habilitación a las mismas para que establezcan dicho régimen, en congruencia con las normas citadas y otorgando competencia de manera expresa a sus órganos disciplinarios para que ejerzan la potestad sancionadora deportiva como agentes o vicarios de la Administración delegante. Por esta razón, las previsiones contenidas en los artículos 69.2,b), 42 y 87 de los Estatutos Sociales, atribuyen de manera indiscutible la competencia para sancionar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional

Además de lo que acabamos de exponer, que ya es de por sí suficiente para entender que la Liga Nacional de Fútbol Profesional dispone de la competencia sancionadora en este caso, no puede este Tribunal dejar de recordar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a pesar de ejercer determinadas funciones públicas delegadas de carácter administrativo, como característicamente es la sancionadora, por su naturaleza es una entidad privada a la cual se asocian voluntariamente sus miembros, previo el cumplimiento de una serie de requisitos. Esta entidad tiene, como es lógico, sus propias normas rectoras en el aspecto interno, normas que también contemplan aspectos disciplinarios. Por tanto, la asociación voluntaria a la Liga Nacional de Fútbol Profesional supone necesariamente el reconocimiento de su competencia para dictar acuerdos sancionadores de conformidad con las normas contenidas en sus Estatutos, si bien en este caso, la peculiaridad propia de este tipo de entidades haga que esas normas sancionadoras provengan de una potestad disciplinaria delegada legalmente. En este sentido resulta incongruente la postura del recurrente si partimos del hecho de que ha sido el R. C. R. H. quien ha

decidido voluntariamente participar en la competición y asociarse a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Esta conclusión no se ve alterada o modificada por la alegación del recurrente, por vía de la sentencia aludida, de que la infracción consistente en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas no comprende las obligaciones fiscales contraídas con el Estado. Por el contrario, este Tribunal entiende que tal interpretación supone retorcer el contenido del precepto que recoge el tipo sancionador e interpretar incorrectamente la voluntad del legislador.

Por esta razón, tal conclusión no puede ser compartida por este Tribunal porque, a nuestro juicio, el recurrente confunde dos planos muy diferentes al articular su razonamiento. Y es que una cosa es que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga la posibilidad de sancionar los incumplimientos de los contribuyentes, cosa no discutida, y otra muy diferente que la Liga Nacional de Fútbol Profesional pueda exigir en sus Estatutos que sus asociados estén al corriente de sus obligaciones tributarias. Esta exigencia es perfectamente congruente con el contenido de las normas que hemos citado con anterioridad, de modo que este Tribunal entiende que dentro de los deberes con el Estado a que alude el precepto legal, el legislador incluye claramente los deberes de carácter tributario. De hecho, cuando se trata de perfilar cuáles son esos deberes, sin perjuicio de que puedan existir otros muchos, lo más lógico es pensar en los deberes tributarios o para con la Seguridad Social como los más característicos y típicos. Por esta razón es claro que el tenor legal es meridianamente claro, de modo que si el legislador quería excluir del tipo infractor a los deberes de tipo tributario, debía haberlo dicho expresamente. En definitiva, a criterio de este Tribunal las obligaciones tributarias se incardinan sin duda en la infracción descrita en el artículo 76 de la Ley del Deporte, 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por lo demás, si bien es cierto que puede existir un pronunciamiento judicial que puede resultar aparentemente contrario a este criterio, son más numerosos los supuestos en que los propios tribunales han ratificado sanciones no estrictamente referentes al desarrollo de la competición impuestas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, criterio que consecuentemente debemos mantener.

**Noveno.-** Por último, el recurrente manifiesta que teme que la Liga pueda haber incurrido en un ejercicio arbitrario de la potestad que tiene atribuida, de modo que ante idénticas situaciones se adopten soluciones sancionadoras diferentes. Al respecto, propone que se requiera a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que aporte copia de los certificados aportados por el R. S. G. SAD de hallarse al corriente con la AEAT en las temporadas 2012/13, 2013/14 y 2014/15, tanto a 31 de diciembre como a 30 de junio de cada ejercicio. Así como que se requiera a la Liga informe sobre los expedientes incoados a dicho club en dichos ejercicios por no hallarse al corriente de sus obligaciones y compromisos contraídos con el Estado.

Enuncia el recurrente una cuestión no alegada durante la tramitación del procedimiento sancionador. Esta posibilidad está contemplada normativamente, dado que el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (relativo a los principios generales de los recursos administrativos), en su primer párrafo señala: “Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”. Precepto que viene a reconocer la facultad del recurrente de aportar nuevos hechos y documentos en fase de recurso.

No obstante, esta facultad no es ilimitada. Y ello es así porque el artículo 112.1 en su segundo párrafo establece: “(...) No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

Alega el recurrente por toda justificación de la tardanza en esgrimir este motivo de impugnación, que ha tenido un conocimiento sobrevenido de la disparidad de criterios empleada por la Liga ante idénticas situaciones. Pero es que también omite toda argumentación que sostenga, aunque sea someramente, este nuevo motivo de impugnación, de forma que este Tribunal desconoce qué es lo que realmente ha conocido el interesado entre la fecha de la resolución y la interposición de este recurso.

En cualquier caso, en este procedimiento se ha revisado la potestad sancionadora ejercida por la Liga y se ha considerado conforme a Derecho: se ha acreditado la comisión de la infracción y se ha impuesto la consecuente sanción, con la corrección anteriormente efectuada. Si el planteamiento del recurrente, insistimos, no desarrollado, es que existen clubes en idéntica situación en los que la Liga emplea criterios diferentes, será en esos procedimientos cuando pueda estar vulnerándose el ordenamiento jurídico, no en este. Podría el recurrente plantear la correspondiente denuncia en la instancia competente, que no es este Tribunal. Lo que no puede admitir este Tribunal es que el interesado pretenda la igualdad en una presunta situación de ilegalidad que, en todo caso, no le atañe directamente y respecto de la que no ha desarrollado explicación alguna.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. R. H., S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 13 de julio de 2.015, en el sentido de imponer al club la sanción de apercibimiento y reducir la cuantía de la multa accesoria impuesta, que queda fijada en la cantidad de 30.051,61 €

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO